



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

SF-0016-2024

Asunto	Auto – reajuste de partición
Proceso	Sucesión
Causante	José Avendaño Narváez
Interesados	Álvaro Mantilla Narváez y otros
Procedencia	Juzgado Cuarto de Familia de Pereira
Radicación	66001311000420190052202
Temas	Objeción a la partición
Mg. Ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los herederos, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022¹, proferida por el Juzgado Cuarto Familia local, en el proceso de sucesión del causante **José Avendaño Narváez**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos²

El día 04 de Julio de 2019 falleció José Avendaño Narváez, sin haber de por medio testamento alguno, sin descendencia, sociedad conyugal o marital.

¹ Recibido en esta sede el 27 de abril de 2023, 02SegundaInstancia, 01Carátula

² 01PrimeraInstancia, Co1CuadernoPrincipal, Arch. 1, p. 183, 195

1.2 Pretensiones³

Se pidió que (i) se declarara abierto el proceso de sucesión intestada del Avendaño Narváez; (ii) se reconociera a Álvaro, Humberto y Gilma Dolly Montilla Narváez como herederos, en calidad de hermanos; (iii) se ordenara la elaboración de inventarios y avalúos; (iv) se convocara a la DIAN y a los que se creyeran con derechos.

1.3. Trámite

Así se procedió con auto del día 17 de octubre de 2019⁴, en el que se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir.

Intervinieron Carlos Alberto Avendaño Muñoz⁵ y Sonia Esmeralda Avendaño Muñoz⁶, a quienes se reconoció como herederos del causante, en su condición de hermanos, con auto del 23 de enero de 2020⁷.

Compareció Julieta Reyes Trejos⁸ acreditando la unión marital de hecho con el causante, condición reconocida por auto del 21 de enero de 2021⁹.

Convocó el Juzgado en ese mismo proveído a la audiencia de inventarios y avalúos.

³ Ibidem

⁴ Ib., p. 215

⁵ Ib., p. 228

⁶ Ib., p. 234

⁷ Ib., p. 235

⁸ 01PrimeraInstancia, Co1CuadernoPrincipal, arch. 11

⁹ Ib., arch. 12

Los interesados presentaron por escrito su relación de bienes y valores. Entre los activos, coincidieron la compañera¹⁰ y los demás interesados¹¹ en relacionar los siguientes bienes inmuebles sociales:

MATRÍCULA	COMPAÑERA	OTROS INTERESADOS
290186030	\$ 55'000.000,00	\$75'780.000,00
290186324	\$10'000.000,00	\$13'113.000,00
290198047	\$73'000.000,00	\$98'317.500,00
290158438	\$195'000.000,00	\$292'500.000,00
290186733	\$15'000.000,00	\$16'045.500,00
290186725	\$15'000.000,00	\$15.847.500,00

Y como propios del causante:

MATRÍCULA	COMPAÑERA	OTROS INTERESADOS
13223580	\$150'000.000,00	\$391'826.923,00
13237731	\$18'.768.000,00	\$28'152.000,00

También incluyó la compañera como activo “*el 24.0815% del total de las acciones equivalentes al 81.15% sobre 336.98 de las acciones suscritas y pagadas por el señor José Avendaño Narváez, sobre el establecimiento público que a continuación se detalla: Nombre o razón social: Quirófano Casalud S.A.S...Dirección: Calle 21 No. 5-47 Nit: 800222727-0...Matricula Mercantil: 7806603...Total valor: \$ 324.600.000...*”.

¹⁰ Ib., arch. 22

¹¹ Ib., arch. 26

Ese mismo activo fue denunciado por los herederos, pero le asignaron un avalúo de \$524'844.754,00.

Al comenzar la diligencia¹² hizo saber el funcionario sobre un acuerdo previo entre los interesados en la sucesión, en el sentido de que *“sobre los bienes ubicados en el municipio de Santander de Quilichao, estos son bienes propios y que el valor fue el que le dieron las apoderadas judiciales de los herederos”*.

Y que *“Las acciones de Casalud S.A. que representan el 24,0815%, los interesados le dan un valor de \$524'844.754,00, que es el valor de que se refieren los inventarios de las apoderadas judiciales de los herederos”*.

En esa misma ocasión la apoderada de Álvaro Montilla Narváez objetó los inventarios presentados por la compañera permanente, con el argumento central de que se trata de bienes propios del causante; también un activo por una obligación a favor del causante y a cargo de Álvaro Montilla Narváez.

Las apoderadas de los otros herederos coadyuvaron las objeciones.

Surtido el trámite con el decreto de pruebas y su práctica, el despacho resolvió declarar no probadas las objeciones, aprobar la diligencia de inventarios y avalúos y decretar la partición de los bienes herenciales y de la sociedad patrimonial¹³. Esa decisión fue confirmada en esta sede, con providencia del 22 de julio de 2021¹⁴.

¹² Ib., arch. 27

¹³ Ib., arch. 35

¹⁴ 02SegundaInstancia, 01C”ApelAuto, arch. 04.

Luego se surtieron las diligencias de unos inventarios y avalúos adicionales¹⁵ y, finalmente, designado el partidor por falta de acuerdo entre los interesados, se presentó el trabajo respectivo¹⁶, del que se dio traslado a las partes el 18 de mayo de 2022¹⁷. En él, el auxiliar incluyó a la compañera permanente como heredera y con derecho a gananciales. Y en la distribución de la masa, se le adjudicaron “*bienes por \$ 994.467.525,25 (que incluye: \$ 521.398.784,50 de gananciales + \$2.379.887 de la hijuela del pasivo social + \$ 470.688.853,75 de su herencia)*”; y, a los herederos “*\$473.068.740,75 (que incluye: \$470.688.853,75 de su herencia + \$2.379.887 de la hijuela del pasivo social), correspondiéndole a cada uno \$94.137.770,75.*”

Y para pagarle se le adjudicaba el 100% de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 290-158438 (\$195'000.000,00), 290-186030 (55'000.000,00), 290-186324 (\$10'000.000,00), 290-186733 (\$15'000.000,00), 290-186725 (\$15'000.000,00), 290-198047 (\$73.000.000,00), todos ubicados en Pereira. Estos fueron los valores que la compañera permanente les dio, sin que sobre ello existiera objeción.

Por su parte, a los herederos, incluida la compañera permanente, se les adjudicaron en común y proindiviso los inmuebles de matrículas 132-23580 (\$391'826.923,00) y 132-37731 (\$28'152.000,00). Tales valores se tomaron de los que los demás interesados les atribuyeron, pues así fue acordado en la primera audiencia.

¹⁵ 01PrimeraInstancia, Co2, Co3

¹⁶ 01PrimeraInstancia, arch. 75

¹⁷ Ib. Arch. 76

Objetaron los interesados distintos a la compañera permanente. De un lado, la apoderada de Álvaro Montilla se mostró inconforme¹⁸, porque (i) no se incluyó en el activo la partida sobre el vehículo DQX-993 reconocido como bien social; (ii) se incluyó un préstamo personal cuando el mismo fue objetado; (iii) a la compañera permanente, como heredera, debió repartírsele por cabezas, y no en el 50% de la herencia como se hizo, es más, solo debe reconocérsele el 50% como gananciales o como heredera, pero no las dos cosas en conjunto.

Los demás fundaron la objeción¹⁹ en que (i) no se incluyó el vehículo de placas DQX-993; (ii) se incluyó el pasivo a favor de Álvaro Montilla Narváez a pesar de que no fue reconocido; (iii) a la compañera se le adjudicaron parcialmente bienes propios del causante, ubicados en Santander de Quilichao, con lo que se perjudican los intereses de los otros herederos; y (i) carece de veracidad que el causante cediera derechos a Julieta Reyes Trejos en un proceso ejecutivo, pues la firma y la huella del causante no se verificaron, ni se profirió auto.

En audiencia del 28 de septiembre de 2022²⁰, el juzgado decidió declarar probadas las objeciones y ordenó al partidor que incluyera el vehículo de placas DQX-993 y solo adjudicara a la compañera permanente sus derechos como tal, no como heredera, pues nunca fue reconocida esa calidad en el proceso, porque no se solicitó.

El partidor ajustó su trabajo²¹. Esta vez, tomando en cuenta los mismos valores, señaló que *“por gananciales líquidas son \$539.898.784,50 para cada uno: para la compañera supérstite (50%) y al causante*

¹⁸ 01PrimeraInstancia, C04 Incidente Objeción Partición, 01 2019-00522

¹⁹ Ib., 02 2019-00522

²⁰ Ib., 10VideoResuelveObjecionParticion, 11ActaAudienciaOralVirtuaObjeciónTRabajo

²¹ 01PrimeraInstancia, arch. 78

(50%) para un total de ganancias líquidas de \$1.079.797.569,00; igualmente, deben asumir el pasivo social, correspondiéndole pagar \$2.379.887,00 a la compañera y \$475.977,40 a cada heredero... Entonces al activo sucesoral pasarán \$539.898.784,50 de ganancias + \$419.978.923,00 de los bienes propios del causante, para un total líquido herencial de \$959,877.707,50, pues no existe pasivo”.

Además, advirtió que:

“Los bienes se distribuirán conforme a las pautas sustantivas que ordena sean adjudicados en igualdad de género y cantidad, por lo que agotadas las adjudicaciones en un 100% deben formarse derechos, común y pro indiviso.

5.5 En estos términos se pagarán los ganancias con bienes sociales y el pasivo social; y, la herencia de los hermanos, con los bienes herenciales.

5.6 La distribución de bienes se elaboró evitando la constitución de derechos proindiviso en bienes inmuebles, pues hay suficientes para adjudicar en un 100% y dadas las diferencias de posiciones que tienen los herederos con la compañera permanente, quienes a través de sus apoderadas han insistido en que todos los bienes (herenciales y sociales) se adjudiquen en proindiviso, siendo la comunidad una situación jurídica incómoda.

5.7 Además, se tuvo en cuenta para la adjudicación, la ubicación de los inmuebles y domicilio de cada adjudicatario que lo es el de la compañera permanente en Pereira y de algunos herederos en Santander de Quilichao Departamento del Cauca.

Adicionalmente, dijo que “se procuró al máximo que no se perdiera la unidad de explotación económica del establecimiento de comercio Quirófano CasaLud S.A.S. y por ello se adjudicó menor porcentaje de acciones a la compañera permanente, según se recibieron instrucciones de ésta, quien a través de su apoderado solicitó que las

acciones de CasaLud SAS le fueran adjudicadas a los herederos”.

1.4. La sentencia de primer grado

El Juzgado encontró que el nuevo trabajo de partición se ajustó a las exigencias legales, por lo que, en providencia del 6 de diciembre de 2022²², le impartió aprobación y dispuso la inscripción respectiva.

1.5. Apelación

Apelaron los interesados diferentes a la compañera permanente. Sus reparos²³ serán analizados oportunamente.

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a la Sala resolver si confirma la sentencia que le impartió aprobación al trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante José Avendaño Narváez, ya que se ajustó a las instrucciones impartidas por el Juzgado al resolver las objeciones propuestas inicialmente; o si la revoca para, en su lugar, disponer su refacción, porque, señalan los herederos reconocidos, se trasgredieron sus derechos al debido proceso y a una distribución adecuada de los bienes que conforman la herencia.

2.2. En punto a dilucidar la cuestión, se anticipa que la decisión será revocada para disponer que se reajuste la partición.

²² 01PrimeraInstancia, arch. 79

²³ Ib., arch. 80

Como ello será así, lo primero que debe resaltarse es que la disposición se adoptará mediante auto y no con sentencia, por cuanto, en los términos del numeral 6 del inciso primero del artículo 509 del CGP, si rehecha la partición no se halla ajustada al proveído que ordenó modificarla, se debe proferir auto que disponga reajustarla.

Y en vista de que esa orden debe impartirse mediante un auto, atendiendo los términos del artículo 35 del mismo estatuto corresponde emitirlo al magistrado sustanciador y no a la Sala, como ya ha ocurrido en esta sede²⁴, y se ha reiterado en otras decisiones, aunque relacionadas con una sentencia anticipada, respecto de la que, cambiando lo que hay que cambiar, cabe igual apreciación. Por ejemplo, en el auto AC110-2023 de esta misma Sala, se dijo que:

Es indudable, a la luz del artículo 35 del CGP, que a las Salas de decisión corresponde dictar las sentencias y los autos que resuelvan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella.

En tal medida, diríase, en principio, que cuando el juez de primer grado profiere sentencia anticipada, en aplicación del artículo 278 del mismo estatuto, la resolución en segunda instancia corresponderá a la Sala de decisión. Sin embargo, eso no es siempre así, pues una es la situación si se va a confirmar ese fallo y otra si se va a revocar.

Y esto, porque el artículo 278 citado, señala con claridad que ante la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, es deber del juez dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso en que se hallen demostradas. Como es fácil observar, esta modalidad de sentencia solo tiene cabida cuando se hallen

²⁴ Tribunal Superior de Pereira, auto del 2 de noviembre de 2011, radicado 66001-31-10-004-2008-00091-02, M.P. Saraza Naranjo.

estructuradas, de lo contrario, será menester ir hasta la etapa final y en la sentencia normal declararlas no probadas.

Eso se traduce en que, si el superior, cuando se apela la sentencia anticipada que declara una de aquellas excepciones, observa que la misma no se ha estructurado para ese momento, tiene qué revocar y, por tanto, se tendrá por no demostrada. En consecuencia, esa decisión no podrá consistir en una sentencia, sino en un auto. Lo anterior, porque, a fuerza de insistir, solo adquirirá la categoría de sentencia la providencia que la tenga por acreditada.

Ya que ello es así, volviendo al contenido del artículo 35 citado, los autos, salvo aquellas dos específicas excepciones y otras especiales que contiene el CGP., corresponde dictarlos al magistrado sustanciador, no a la Sala, lo cual se traduce en que la revocatoria de la sentencia anticipada el del resorte del magistrado en sala unitaria, no de la Sala de decisión, precisamente, porque es un auto.

Aunque en sede de tutela, sirve como criterio auxiliar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia STC7642-2022, que cita otras anteriores, en el sentido de que:

Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de un auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio.

En tal sentido se ha señalado que:

(...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-] son apeladas, los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo

.

Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021).

Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo.

2.4. Aclarado esto, y dicho como está que el juzgado encontró ajustado el trabajo de partición a la orden de refacción que se dio, varias razones surgen para dar al traste con esa apreciación. Unas de ellas derivadas de los reparos que formularon los recurrentes, y otra, que de oficio debe revisarse, porque en sentir de la Colegiatura no puede pasarse por alto y que sería suficiente para ordenar el reajuste.

2.5. Para comenzar con esta última, aunque, se repite, no es motivo de debate, lo que se observa es que en la distribución de los activos y del pasivo existe un error que debe ser corregido por el partidador en la medida en que los valores tenidos en cuenta no compaginan con la diligencia de inventarios y avalúos que, bien se sabe, son el pilar del trabajo que se realice, es decir, al que el auxiliar debe ajustar su comportamiento, pues de no ser así, es imposible aprobarlo y esa determinación, estima esta

Sala, debe adoptarse aún de oficio, de ahí por qué, se asuma su análisis al margen de los reparos.

Nótese que, en los resúmenes que el partidador presenta del activo social y de la comprobación, hay dos conceptos:

a. Acciones Casalud, por un valor de **\$524'844.754,00**, que fue el que se admitió al aprobar el inventario. Pero, cuando se realiza la distribución del mismo, a la compañera permanente se le adjudican por un valor de \$16'930.511,50, mientras que a los herederos se les adjudican \$510'294.129,50. Sumados estos dos valores, nos arroja un total de **\$527'224.641,00**. Es decir, una suma diferente a la que fue aprobada.

b. Ejecutivo, por un valor de **\$85'025.200,00**. Mas, al repartirlo, se le asignó a la compañera permanente un valor de \$77'885.539,00 y se reservó la suma de \$4'759.774,00 para el pago del pasivo. Ahora, sumados estos dos, nos arroja un resultado de **\$82.645.313,00**, que también difiere del monto aprobado.

Estas imprecisiones han debido ser verificadas por el Juzgado, porque, se repite, la partición debe estar conforme con el inventario, supuesto que es la base real para su elaboración, como ha sido reconocido por esta Colegiatura²⁵, con apoyo, además, en jurisprudencia nacional²⁶ y no estaría bien que el director del proceso, ante la evidencia de errores como estos, le diera vía libre a la adjudicación que, aun cuando sea en una cuantía baja, altera el orden de las cosas.

Esta, se insiste, es razón suficiente para ordenarle al perito reajustar su trabajo.

²⁵ Autos SF-0001-2022, AF-0004-2022, SF-0012-2021

²⁶ CSJ. Civil. Sentencia del 10-05-1989; MP: Lafont P.

2.6. Ahora, descendiendo a lo que es objeto de reparos, al menos en dos cosas tienen razón los impugnantes.

Ellos se hicieron consistir en que: (i) se impidió ejercer el derecho de contradicción de la partición, porque no se dio traslado de ella; (ii) El partidor incumplió su obligación legal, pues adjudicó los bienes inmuebles a la compañera en claro detrimento de los intereses de los herederos, a quienes les adjudicó unas acciones de la Clínica Casalud S.A.S, partida que es incierta, porque no han podido acceder a los estados de cuenta y desconocen las deudas que puedan existir frente a terceros; más adelante señalan que eso se erige en una lesión enorme para ellos; (iii) el partidor atendió exclusivamente las instrucciones de la compañera permanente cuando señala: *“igualmente, se procuró al máximo que no se perdiera la unidad de explotación económica del establecimiento de comercio Quirófano Casalud S.A.S. por ello se adjudicó menor porcentaje de acciones a la compañera permanente, según se recibieron instrucciones de ésta. Quien a través de su apoderado solicitó que las acciones de Casalud SAS le fueran adjudicadas a los herederos”*, lo que es extraño, porque ella manifestó que trabaja en la clínica Casalud S.A.S., con lo cual puede tener un mayor manejo del activo; (iv) adjudicar los inmuebles por el domicilio de los adjudicatarios da a entender que los herederos no pueden administrarlos ; y (v) el avalúo de los bienes inmuebles tenido en cuenta fue el catastral, que difiere del comercial y eso favorece a la compañera permanente.

En cuanto a los embates (i), (iv) y (v) carecen de razón.

En la dinámica del artículo 509 del CGP, se señala que, rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla y, en caso contrario, por auto ordenará reajustarla. Como se ve, la norma no prevé un nuevo traslado y así ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte en reiteradas providencias, unas más añejas que otras²⁷, a la luz de los diferentes estatutos procesales (Código Judicial, Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso), salvo que el trabajo de partición se declare inexistente o sea manifiestamente diferente al que se rehace, lo que no ocurre aquí.

El Juzgado ordenó al partidor que incluyera un vehículo como activo y a la compañera permanente le adjudicara solo gananciales, y así se procedió. Otra cosa, es que se discuta que la nueva distribución no consulta los mandatos del artículo 1394 del Código Civil en algunos de sus aspectos, como adelante se señalará.

Sobre la ubicación de los bienes adjudicados, baste señalar que en la partición inicial se procedía de la misma manera, es decir, los bienes de Pereira se adjudicaban a la compañera y los de Santander de Quilichao, en parte, a los herederos. Y eso allí no fue motivo de réplica, siendo las objeciones la oportunidad para hacerlo.

Igual acontece con el avalúo catastral que se les dio a varios de los inmuebles, porque ese aspecto quedó zanjado cuando en la diligencia de inventarios y avalúos se dijo que se atenderían los valores suministrados por los herederos para los bienes ubicados en Santander de Quilichao y las acciones a repartir; con lo que se entendía que, en lo demás, se

²⁷ Por ejemplo, las sentencias del 28 de mayo de 1956, con ponencia del Magistrado José Hernández Arbeláez; del 2 de octubre de 1997, exp. 4884, M.P. Rafael Romero Sierra; STC2914-2017 y STC7646-2019

acogerían los valores dados a los inmuebles por la compañera permanente. Así se hizo en el trabajo inicial, y ese aspecto tampoco fue motivo de objeción, lo que indica que está fuera de debate.

2.7. En cambio, la Sala halla cierto grado de razón en las réplicas (ii) y (iii).

Para elucidar estos aspectos, se citó antes el artículo 1394 del C. Civil, que contiene las reglas a que debe someterse el patidor. Entre ellas, destacan las siguientes:

7ª.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Mientras que el artículo 508 del CGP, comienza diciendo que

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Aquellas pautas del artículo 1394 no se erigen en camisa de fuerza, sino en simple guía, según lo tiene entendido esta Colegiatura²⁸, tras memorar a la Sala de Casación Civil de la Corte, que ha dicho que “...no son normas imperativas, sino preceptos flexibles que han de servir únicamente para guiar el criterio del partidor, al cual dejan en relativa libertad para dar a los problemas suscitados por situaciones de hecho, soluciones distintas a las prescritas como formulación del deseo del legislador”²⁹

En esa medida, ante la flexibilidad que se le otorga al partidor, lo que sí se espera, al menos, es que exista una explicación razonable del por qué se distribuyen de una forma u otra los bienes que conforman la masa partible, sobre todo si ocurre, como en este caso, que de 8 inmuebles por adjudicar, seis de ellos lo fueron a la compañera permanente, mientras que a los herederos solo se les adjudicaron dos. La única razón expuesta por el partidor es que los gananciales se pagarían con bienes sociales, pero allí se pasó por alto que la mitad del activo social pasaba a la masa herencial.

Y eso guarda relación con el otro dislate que se pone de presente, porque, si se trata de guardar equilibrio entre los adjudicatarios, otorgándoles, además, derechos de similar naturaleza, es claro que aquí no ocurrió de esa manera, porque a la compañera permanente, en proporción a sus gananciales (\$539'898,784,50) se le adjudicaron inmuebles en una proporción del 67,23% (\$363.000.000,00), mientras que en el caso de las acciones repartidas, solo se le otorgó el 3,22%, sobre un valor de \$524'844.754,00 en que fueron valuadas.

²⁸ TSP - SF-0001-2022

²⁹ GJ LXXI. Página 8.

Por el contrario, a los herederos, en proporción a sus derechos (\$959'877.707,00 en conjunto) se les adjudicaron inmuebles en una proporción del 32,77% (\$419.978.923,00), en tanto que, por las acciones se les otorgó el 96,77%, sobre un valor de \$524'844.754,00.

Y para justificar esa distribución, al menos de las acciones, dijo el partidor, categóricamente, que *“Igualmente, se procuró al máximo que no se perdiera la unidad de explotación económica del establecimiento de comercio Quirófano CasaLud S.A.S. y por ello se adjudicó menor porcentaje de acciones a la compañera permanente, según se recibieron instrucciones de ésta, quien a través de su apoderado solicitó que las acciones de CasaLud SAS le fueran adjudicadas a los herederos”*.

En primer lugar, no se entiende de qué manera se resquebrajaría la unidad económica en el caso de que a todos, incluyendo a la compañera, se hubieran adjudicado acciones por igual. En todo caso, las acciones se fraccionaron en seis porciones, solo que, por indicaciones de la misma interesada, se le otorgó un menor porcentaje.

Y aquí es donde, a juicio de la Sala, se produjo el desconocimiento por parte del auxiliar de las normas que gobiernan la partición, puesto que, a la luz del artículo 508 citado, no hubo ningún acuerdo entre los asignatarios para que esa distribución se realizara de esa manera, fue solo por voluntad exclusiva de la compañera permanente que el partidor decidió que el bien más representativo, al menos en el avalúo que fue aceptado, se dividiera de manera absolutamente desproporcionada entre ella y los herederos reconocidos, pues aún si se fraccionara lo adjudicado a estos últimos en cinco, correspondería una porción del 19,35%, frente al 3,22% adjudicado a la compañera.

Por supuesto que esta situación no podía ser puesta de presente por los interesados en la inicial partición, dado que allí se le estaba adjudicando a la compañera el 75% de los bienes, pues se le reconocían gananciales y herencia; entonces, era obvio que los valores que allí se incluían tenían que cubrir la mayoría de los inmuebles y las acciones. Pero, rehecha la partición, sale a flote esta distribución, con una explicación por parte del partidor que es contraria al mandato legal y, por tanto, susceptible de ser corregida.

Se reitera, no es que los bienes no puedan ser distribuidos de esa manera; más bien es que, para que ocurra una desigualdad tan evidente en la naturaleza de los bienes adjudicados a unos y a otros, debe mediar una clara justificación, o un consenso entre todos los beneficiarios.

2.7. En síntesis, debe procederse a reajustar el trabajo de partición, de un lado, porque los valores adjudicados no acompañan con el avalúo dado a los bienes; y del otro, porque el partidor desconoció algunas de las reglas que le imponen el equilibrio al momento de adjudicar, en particular, que si hay instrucciones para distribuir de alguna manera, ellas deben provenir de todos los adjudicatarios y no solo de uno de ellos, como ocurrió.

2.8. Se revocará, en consecuencia, el fallo y se dispondrá el reajuste de la partición. Como el recurso prospera, no habrá condena en costas en esta sede.

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve:

1. **REVOCAR** la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Familia local, en el proceso de sucesión del causante **José Avendaño Narváez**.
2. En su lugar, se le ordena al partidor reajustar su trabajo, atendiendo las pautas trazadas en este proveído, en un término que no supere los cinco (5) días posteriores a su enteramiento.
3. Sin costas.

Notifíquese

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776baeef87e3aad1c99c2ee8f0c0c2b78aef5463419d226c86f29a7720e6c3c**
Documento generado en 15/04/2024 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>